

183

Señor
Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición. - Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
Bancolombia S.A contra Nancy Carolina Molano Rodríguez.

Número de Radicación: 210900325.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
62362 4-FEB-20 12:14

Jaime Humberto Bustos Guarín, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Señora Nancy Carolina Molano Rodríguez, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, ejecutada en el proceso referido, comedidamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho el día 28 de junio de 2019, fundamentado en el no cumplimiento del requisito establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 28 de junio de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representada, por no cumplir con el requisito de legalidad establecido en el artículo 422 del C.G del P.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

HECHOS

1. La señora Carolina Molano suscribió el pagaré número 1310090645 el día 18 de enero de 2017 por un valor de 60 millones de pesos comprometiéndose a cancelar el valor de \$1'589.324 en cada mensualidad por un periodo de 60 meses, con la entidad Bancolombia S.A.
2. La señora Carolina Molano suscribió el pagaré número 20990202601 el día 2 de junio de 2017 por un valor de 200 millones de pesos comprometiéndose a cancelar el valor de \$2'135.846 en cada mensualidad por un periodo de 240 meses, con la entidad Bancolombia S.A.
3. El día 28 de junio de 2019 su Despacho, dispuso librar mandamiento de pago en favor de Bancolombia S.A., y en contra de la señora Carolina Molano teniendo en cuenta que se reunían los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 468 y siguientes del C.G del P.

Una vez revisado el contenido del expediente, observa este apoderado que no se cumple con lo exigido en el artículo 422 del C.G del P, toda vez que este especifica lo siguiente;

184

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se entiende que la obligación adquirida debe ser clara, transparente, fuera de toda duda, que su concepción se encuentre libre de presuntos vicios ocultos, que limiten el debido cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del usuario financiero.

Respecto de la **claridad** exigida en el artículo 422 del C.G del P., expresa la corte en la sentencia de tutela STC3298-2019, lo siguiente;

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La **claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el **contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor** y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, **el objeto y el vínculo jurídico**. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (...) "(subrayado fuera de texto).

Además, la sentencia de tutela STC20214-2017 enfatiza en que la claridad de la obligación no requiere de argumentaciones densas para su justificación, por cuanto no basta con la forma exterior del documento sino el contenido jurídico de fondo, así;

"Para librar ejecución se requiere, según mandato de la ley procesal, que la obligación materia de la demanda sea expresa, clara y exigible. **La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo, en su contenido jurídico de fondo.** Pero como la obligación es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos (...)"

"(...) La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga **registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La **claridad de la obligación**, como característica adicional, **no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación** con sus puntales ejecutivos" (subrayado fuera de texto).

Veamos como el clausulado del crédito hipotecario, no cumple con el requisito de claridad, exigido en el artículo 422 del C.G. del P., al amparo de lo expresado por las altas cortes, de esta manera;

Al inicio de la cláusula cuarta, se observa cómo se concibió realmente y de forma original la hipoteca y que se describe así;

105

"CUARTO: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTENCANTE(S), por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200'000.000, 00) MONEDA CORRIENTE, mes vencido; que será pagada dentro del plazo de 20 años en DOSCIENTAS CUARENTA (240) cuotas mensuales, la primera de las cuales se causará un mes después del desembolso (...)" (subrayado fuera de texto)

En este párrafo anterior, se precisan todos los aspectos relevantes al verdadero y real objeto del crédito hipotecario concedido por parte del consumidor financiero, y que no se presta para equívocos o confusiones.

No obstante, en la misma cláusula, se incluyó el contenido de exigencias diferentes y contradictorias, confusas, **no claras** que se **apartan del objeto inicial del crédito** otorgado, así;

"(...), y cubre también toda clase de obligaciones que EL (LOS) HIPOTECANTES, conjunta o separadamente, haya(n) contraído o contraiga(n) en el futuro a favor de EL ACREEDOR. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a EL ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya ya causadas y/o se causen en el futuro a cargo de EL (LOS) HIPOTECANTES, conjunta, separada o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas; sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sea directas o indirectas, y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre, o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables, o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, o de cualquier otro género de obligaciones; ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito, o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por EL (LOS) HIPOTECANTES, individual o conjuntamente, con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido, o aceptado a favor de EL ACREEDOR directamente, o favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR, o que los negociare, endosare o cediere en el futuro por cualquier concepto; esto es por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y sin la intervención o contra la voluntad de EL(LOS) HIPOTECANTES. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse, las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas (...)" (subrayado fuera de texto)

Se aprecia en esta cláusula, que, de manera poco transparente, y por demás obligatoria, se exige el cumplimiento de una obligación adquirida con anterioridad, apartándose del objeto real del crédito hipotecario adquirido; de acuerdo con lo manifestado por las altas cortes, esta cláusula **se distancia del objeto y vínculo jurídico de fondo**, que motivó el crédito mencionado, por cuanto incluye obligaciones anteriores o futuras que nada tienen que ver con la motivación que llevó a mi mandante a solicitar el crédito hipotecario.

186

Observemos otra cláusula del crédito hipotecario otorgado, que riñe y confunde al usuario financiero por cuanto contradice la cláusula anteriormente mencionada, y que es impuesta por el acreedor;

"QUINTO: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la cifra determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTES. Para tal efecto, con este instrumento se protocoliza la carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL ACREEDOR, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía(...).

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y solo para los efectos tributarios a que haya lugar, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibidos desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca, distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que hace referencia este instrumento (...)" (subrayado fuera de texto).

La anterior cláusula exige, que el consumidor financiero, certifique que no ha recibido desembolsos anteriores, que se estén garantizando con la presente hipoteca, distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda concedido, es decir, para el acreedor, en unas cláusulas no se tienen en cuenta los créditos anteriores otorgados, pues el consumidor debe certificar que no los ha tenido y en otra, si debe tenerse en cuenta para exigir su pago amparado en esta garantía hipotecaria.

Lo precedente denota la poca claridad del clausulado hacia mi poderdante, y el contenido oscuro de la verdadera finalidad de este contrato, pues es de conocimiento del acreedor, que mi prohijada, ya ha contraído una obligación crediticia totalmente ajena al crédito hipotecario y sin embargo le exige en este clausulado la obligatoriedad de su pago dejando como garantía la hipoteca, situación que no se había contemplado por parte de los actores del primer pagaré, pues nunca se le exigió a mi mandante, ninguna prenda o garantía real, modificando de esta manera las condiciones de equilibrio que ostentaba la señora Carolina a la firma del pagaré inicial, conocido de autos.

Por demás está enfatizar, en que, al modificarse el verdadero objeto del crédito hipotecario, se vulneró el contenido jurídico de fondo, por cuanto se pasó de una obligación adquirida en la firma del contrato hipotecario, a múltiples obligaciones, conocidas y sin conocer (crédito anterior y posibles créditos suscritos a futuro) por parte de mi prohijada.

Ahora bien, aunado a lo anterior, al pretender, el pago del pagaré inicial número 1310090645, utilizando la cláusula aceleratoria, contemplada en el crédito hipotecario, vulnera el contenido jurídico inicial, que es el crédito hipotecario, situación esta que se refleja en lo que la jurisprudencia y doctrina establecen como, cláusulas abusivas.

Notemos que el contrato firmado por la señora Carolina es sin duda, un contrato de adhesión, por cuanto su clausulado se redacta por una de las partes sin intervención de la otra, cuya libertad contractual queda limitada a manifestar o no la aceptación de sus estipulaciones, de adherirse o no al contrato.

107

Lo anterior es preciso tenerlo presente, toda vez que en este contrato de adhesión se instauraron e incluyeron **cláusulas abusivas**, que terminaron limitando la posibilidad de cumplimiento de la accionada, respecto de lo pactado a la firma del crédito hipotecario de vivienda individual, observemos lo que establece la normatividad vigente en relación con las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión;

Ley 1480 de 2011, artículos 42 y 43

"ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho. (subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

(...)

2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;

(...)

7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;

(...)

9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;" (subrayado fuera de texto)

De otra parte, la Ley 1328 de 2009 en su artículo 11 prevé

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros. (...)"

Las anteriores prohibiciones, se encuentran plenamente demostradas en la escritura de hipoteca suscrita entre las partes que sirvió de título base de la presente acción, por cuanto al inicio de la cláusula cuarta como se mostró anteriormente, se observa cómo se concibió realmente y de forma original la hipoteca.

188

El clausulado incorporado en el crédito hipotecario, **limita cualquier manifestación de voluntad del consumidor** financiero ("**... sin la intervención o contra la voluntad de EL(LOS) HIPOTECANTES...**")", pues es claro en afirmar que puede ir en contra de la voluntad del deudor hipotecario, además se observa que mi prohijada incurre en un **desequilibrio innecesario**, por cuanto en su pagaré inicial no estaba obligada a dar garantía real del préstamo otorgado, situación que la puso en **desventaja** al punto de que en este proceso ejecutivo, se exige el cumplimiento con clausula aceleratoria, del pago del crédito hipotecario, **en el que se encontraba al día mi prohijada** al momento de la instauración de la demanda hipotecaria, situación reconocida en el libelo de la demanda, por el acreedor.

Situaciones estas que se ven reflejadas también en los clausulados siguientes, en donde se puede observar lo resaltado por el suscrito;

"QUINTO: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la cifra determinada en la clausula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por EL ACREEDOR a EL(LOS) HIPOTECANTES. Para tal efecto, con este instrumento se protocoliza la carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por EL ACREEDOR, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin limite de cuantía que tiene la presente garantía(...).

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y solo para los efectos tributarios a que haya lugar, EL(LOS) HIPOTECANTE(S) certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibidos desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca, distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que hace referencia este instrumento (...)" (subrayado fuera de texto).

Además, se encuentra probada la cláusula abusiva en la hipoteca en la cláusula octava de la siguiente manera;

"OCTAVO: Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) autorizan y aceptan con la firma de este contrato a EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno (...) en cualquiera de los siguientes casos (...) a) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi (nuestro) cargo **respaldadas con la presente hipoteca en favor de EL ACREEDOR**, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, aprobado por EL ACREEDOR a EL (LOS) HIPOTECANTE(S) (...) b) Cuando incurra(mos) en mora en el pago **de cualquier otra obligación de crédito a mi (nuestro) cargo en favor de EL ACREEDOR, para lo cual se entenderá que hemos sido notificados de tal consecuencia, en virtud de la firma de la presente hipoteca. (...)"** (subrayado fuera de texto)

4. Conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando ante su Despacho.

DERECHO

Artículo 430 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas por el actor en el libelo de la demanda y anexos.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibe en la suministradas en el libelo de la demanda en el acápite de notificaciones.

El suscrito las recibe en l calle 19 número 7-48 oficina 2201 de Bogotá o en la secretaría de su Despacho.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAI ME HUMBERTO BUSTOS GUARÍN
C.C. No.79317.025 de Bogotá
T.P. No. 51927 del CSJ

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ 36 CIVIL CTO.
62989 27-FEB-28 14:51
191
37

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL
HIPOTECARIA DE NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C. **52492726**
RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada contra el mandamiento de pago y solicito no revocar el mandamiento de pago porque los pagarés son títulos valores que cumplen con todos los requisitos generales y particulares de los títulos valores y de acuerdo con el artículos 422,431, 468 del C.G.P y de los artículos 619 , 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores. De dicha definición considero importante referirme a las características particulares de la declaración de voluntad manifestada en éstos y en que consiste la literalidad de los instrumentos negociables.

Estas declaraciones de voluntad manifestadas en los títulos valores tienen ciertas características particulares: Son unipersonales, unilaterales e irrevocables.

Declaración unilateral: Con lo cual se quiere decir que es suficiente la sola manifestación de voluntad de cada otorgante, expresada con los requisitos que la ley establece, para que quede vinculado al pago del título. La declaración de voluntad de cada otorgante o interviniente no está llamada a ser aceptada, a ser consentida por las demás partes y se trata de una declaración de voluntad que por sí sola genera el vínculo jurídico; es una manifestación de voluntad que no está llamada a ser consentida o recibida o aceptada por otra parte.

Todo interviniente de un título valor se obliga por el solo hecho de firmar; toda obligación cambiaría exige la existencia de una firma del otorgante o del interviniente, y sin firma no hay obligación cambiaría, pues dicha declaración tiene que exteriorizarse mediante la firma, llámese obligación del creador, del aceptante, del endosante o del avalista.

Declaración irrevocable: La declaración de voluntad es irrevocable, es decir una vez expresada se vuelve definitiva; cada interviniente queda vinculado, no puede arrepentirse. Pretender dejar sin efecto su declaración de voluntad la ley no lo permite, no le tolera el pretender modificar su situación; una vez expresada esa declaración de voluntad, pertenece en cabeza del respectivo interviniente la obligación de pagar, la que no se extinguirá sino en la medida en que a su vez su responsabilidad se extinga por algunas de las causas que la ley establezca, por pago o por cualquier modo extintivo de las obligaciones.

Declaración unipersonal: Lo que se quiere decir con el carácter unipersonal de la declaración de voluntad contenida en un instrumento negociable, es que cada interviniente lo que le preocupa, es la circunstancia en que se ha obligado y el contenido de la prestación que ha asumido.

LITERALIDAD: La literalidad implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, por que tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice, de tal manera que de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, el contenido del derecho que en el título se expresa. Lo que la ley quiere decir, es que todos los aspectos principales o accesorios de los títulos valores se miden, se definen o determinan sólo por el contenido mismo del texto, por su tenor literal, por lo que dice el documento.

La literalidad puede ser activa o pasiva.

La activa: El tenedor del instrumento negociable no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender derechos distintos de los allí incorporados.

La literalidad pasiva: Consiste en que el interviniente se libera en la medida en que cumpla con las prestaciones que se encuentran estipuladas en el título valor. El artículo 621 del Código de Comercio, consagra la literalidad.

El artículo antes mencionado señala que para todos los títulos valores deben tener los siguientes requisitos:

"...1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea....."

El artículo 709 ordena que además de los requisitos del artículo 621, el pagare deberá tener los siguientes requisitos:

"...1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4. La forma de vencimiento.

Si se revisan los pagarés objeto de la ejecución se podrá verificar que tanto el pagare No. 1310090645 firmado el 18 de enero de 2017 y el pagare No. 20990202601 otorgado el 2 de junio de 2017 cumplen con los requisitos generales como los particulares que consagra el Código de Comercio, tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; indica en la literalidad de los pagarés que son pagaderos a la orden de Bancolombia; los dos pagares tienen la firma de la demandada y adicionalmente, se dice en la literalidad del título valor las causas por las cuales se acelera la obligación, los que nos lleva a señalar que con base en el artículo 422 del C.G.P, objeto de la ejecución cumplen con los requisitos que consagra la ley y son obligaciones expresas, claras, y exigibles que proviene del deudor.

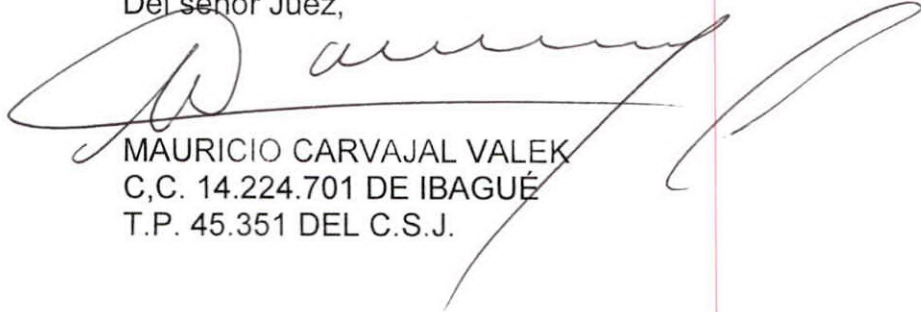
También es importa señalar que en los hechos de la demanda y en los documentos que se aportaron con ella, queda claro el saldo de la obligación al momento de entrar en mora, cual es el valor acelerado a partir de la presentación de la demanda y cuales cuotas se encuentran vencidas antes de acelerar la totalidad de la obligación.

193

Por los argumentos antes expuestos queda demostrado que los pagarés cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P y en consecuencia lo le asiste razón a la pasiva cuando pretende revocar el mandamiento de pago.

Solicito señor juez, no revocar el mandamiento de pago atacado por la pasiva.

Del señor Juez,



MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. 14.224.701 DE IBAGUÉ
T.P. 45.351 DEL C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito anterior en tiempo
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término trámite de Recursos de Revisión.
- ☐ 5. Venció el término de la comparecencia al auto anterior.
Le(s) parte(s) de promisor (en) en tiempo, SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No comparecieron publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Otro

Fecha:

09 MAR. 2020

Descorre Traslado

Recibida (a)



194

Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio del 2020

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutada, en contra de la determinación de 28 de junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Plantea la recurrente, en síntesis, que la obligación perseguida carece de claridad, por cuanto, la escritura pública en la cual se instrumentalizó la hipoteca presenta oscuridad y abuso en su clausulado, al no determinarse el momento a partir del cual, sirve de garantía a los créditos. Esto, en la medida, que extendió sus efectos a obligaciones anteriores, no siendo tal, la intención de la deudora.

Así, la ambigüedad en la redacción torna las estipulaciones abusivas, coligiéndose, entonces, *"poca claridad del clausulado (...) y el contenido oscuro de la verdadera finalidad de este contrato"*

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. En materia ejecutiva, el mecanismo tiene dos virtualidades al establecerse como el medio para controvertir las excepciones previas, al paso, que debe ser utilizado, para cuestionar los *"requisitos formales"* del título.
3. Para resolver, advierte el juzgado que los argumentos presentados por la ejecutada, son suficientes para mantener la determinación acusada, pues, los juicios valorativos, pese a tener sustento normativo, no son cuestionables por la vía de la reposición sino consecuencia del estudio jurídico de fondo. Luego, corresponden a una excepción de mérito, como pasa a explicarse.



195

El reparo principal o único, es la redacción de la escritura pública, mediante la cual se garantizaron la totalidad de las obligaciones a cargo de la demandada, pasadas y futuras, lo que torna, en criterio de la deudora, una conducta abusiva que es sancionada a la luz del derecho de los consumidores financieros.

Como se observa, la misma proponente acepta de manera tácita, por no decir expresa, que los instrumentos allegados colman los requisitos formales descritos en el canon 709 de la legislación mercantil, pues, ninguno de sus argumentos desarrolla ausencia de éstos

Además, de revisión a los pagarés aportados, se observa el cumplimiento de los "*requisitos de forma*", llevando el debate, a un aspecto sustancial y de fondo, donde seguramente la deudora, podrá defender su tesis de cláusulas abusivas. También, la eventual extinción de alguna obligación.

Si bien, pudiera entender el Juzgado, se ataca la claridad por irregularidades en la forma de elaboración de la escritura, ello corresponde a un análisis por vía de excepción de fondo, pero desde ya puede advertirse, que nada se cuestiona de los pagarés presentados para el cobro.

Amén de lo anterior, es criterio del Juzgado, que los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el canon 422 del texto procesal, son aspectos sustanciales de fondo y no formales, como alega la ejecutada, por ello, el análisis no puede extenderse a mayores consideraciones, al no ser la oportunidad para ello.

Esto significa, que el mandamiento de pago se mantiene incólume.

4. En lo propio al recurso subsidiario de apelación, el mismo se niega de conformidad a las reglas fijadas en el canon 321 del Cgp.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener la determinación de 28 de junio de 2019, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.



196

Tercero: Ordenar por secretaría, se controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.47**
Hoy **14 de junio del 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía Bancolombia S.A.
contra Nancy Carolina Molano Rodríguez

Número de Radicación: 210900325-00

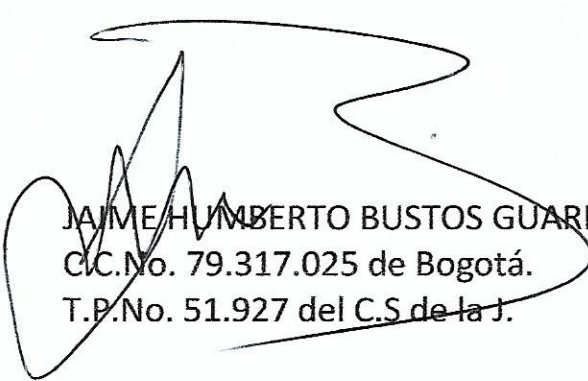
JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN, mayor y vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía número 79.317.025 de Bogotá, Abogado en ejercicio con T. P. 51927 del CS de la J, con correo electrónico prin.j@hotmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la señora NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ, igualmente mayor y vecina de esta ciudad Identificada con cedula de ciudadanía número 52.492.726 de Bogotá, con correo electrónico nacamoro@hotmail.com, estando en término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 30 de Noviembre del 2020 y notificado por estado el 01 de Diciembre del año en curso, conforme a las siguientes consideraciones:

El señor Juez en el Auto que se impugna, indica que dentro de la oportunidad concedida la demandada no pago ni formulo medios de excepción y por no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente y dar aplicación a lo establecido en el numeral tercero del artículo 468 del CGP del P, esto es ordenando seguir adelante con la ejecución, al respecto es necesario indicar que el suscrito estando en término legal dio contestación a la demanda y se propusieron excepciones de mérito y se canceló mediante título judicial número 400100007761550 del Banco Agrario de Colombia con fecha 31/07/2020 la suma de cincuenta y tres millones doscientos ochenta y cinco mil

cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte. (\$53.285.424) correspondientes a pago total de las cuotas hipotecarias reclamadas por la demandante quedando al día por tal concepto a fecha de contestación de la demanda tal como consta en anexo remitido por medio electrónico los días 29 de Julio del 2020 y el 03 de Agosto del 2020 al correo electrónico institucional del Juzgado 36 civil Municipal (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), por esta circunstancia se solicita al señor juez revocar y dejar sin efecto el acto impugnado y en su defecto disponer que la demanda se contestó en tiempo con excepción de pago propuesta, del cual se le debe dar traslado a la demandante para su conocimiento y de esta manera trabar la Litis y constituirse las etapas procesales pertinentes como son las contempladas en el artículo 101 y subsiguientes del CGP del P.

Al presente escrito se anexan pantallazos del comprobante de envío de la contestación oportuna de la demanda, así mismo se remite nuevamente la contestación de la demanda y sus anexos, y será reenviada al correo institucional del mencionado Juzgado 36 civil del circuito.

Atentamente,



JAIME HUMBERTO BUSTOS GUARIN
C.C.No. 79.317.025 de Bogotá.
T.P.No. 51.927 del C.S de la J.

Carpetas

Bandeja d... 3395

Correo no de... 31

Borradores 1

Elementos envi...

Elementos eli... 1

Archivo

Notas

BITCOIN CU... 207

Blockchain

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Contestación Demanda Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de Bancolombia contra Nancy Carolina Molano Rodriguez, Radicalizan 210900325

Reenvio este mensaje el Lun 3/08/2020 12:46 PM



nancy carolina molano rodriguez

Mié 29/07/2020 8:44 PM

Para: ccto3dot@censoj.ramajudicial.gov.co ccto3dot@censoj.ramajudicial.gov.co
Cco: Jaime Humberto Bustos Guarin



RESPUESTA DEMANDA JUZG...
9 MB

Responder Responder a todos Reenviar

Correo nancy carolina molano

consulta de procesos judiciales

+

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATE0YjgwLWMGEtYzYyMy0wM4RMDAxAE1AAAMn67XGH%2FzSaus7Jc2VV7LBwCE1rP3x%2FuWRb2d

Buscar

Reunirse ahora

6

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivar

Mover a

Categorizar

↑

↓

×

Carpetas

Bandeja de entrada 3395

Correo no deseado 31

Borradores 1

Elementos enviados

Elementos eliminados 1

Archivo

Notas

BITCOIN CURIOSIDADES 207

Blockchain

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

RV: Contestación Demanda Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía de Bancolombia contra Nancy Carolina Molano Rodriguez, Radicalizan 210900325

nancy carolina molano rodriguez

Lun 30/07/2020 12:46 PM

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Jaime Humberto Bustos Guanín

RESPUESTA DEMANDA JUZG...

9 KB

Anexo.pdf

192 KB

2 archivos adjuntos (9 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

De: nancy carolina molano rodriguez

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 8:44 p. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestacion Demanda Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantia de Bancolombia contra Nancy Carolina Molano Rodriguez, Radicalizan 210900325

Responder

Responder a todos

Reenviar

Correo: nancy.carolina.molano

consulta de procesos judiciales

+

outlook.live.com/mail/0/inbox

Reunirse ahora

Buscar

Mensaje nuevo

Marcar todos como leídos

Carpetas

Bandeja d... 3395

Correo no de... 31

Borradores 1

Elementos envia...

Elementos eli... 1

Archivo

Notas

BITCOIN CU... 207

Blockchain

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Prioritarios

Otros 99-

Filtrar

MANDAMIENT... PARA LAS EXCE... Procesos_00000... +6

BANCO_DAVIVIENDA@DAVIVIENDA.CO..

DAVIVIENDA

Apreciado(a) NANCY CAROLINA: Le informamos que ...

28-07-2020

BANCO_DAVIVIENDA@DAVIVIENDA.CO..

DAVIVIENDA

Apreciado(a) NANCY CAROLINA: Le informamos que ...

28-07-2020

PAULA ORTIZ

Plan de trabajo 5C 29-07-2020 - PLAN DE TRABAJO EN CASA Grado...

28-07-2020

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bog...

RE: Reiteración solicitud Información Copias - REPUBLICA DE COLO...

28-07-2020

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - B...

RE: Reiteración solicitud Información Copias - REPUBLICA DE COLO...

28-07-2020

wilson

En: Recurso reposición casa - No hay vista previa disponible.

28-07-2020

reposición 1.docx

PLAN DE TRABAJO 28-07-2020 - PLAN DE TRABAJO EN CASA Grad...

27-07-2020

serviciopse@achcolombia.com.co

Confirmación Transacción PSE - CUS 693763378 (Hola, Nancy Car...

27-07-2020

serviciopse@achcolombia.com.co

Confirmación Transacción PSE - CUS 693693508 (Hola, Nancy Car...

27-07-2020

BANCO_DAVIVIENDA@DAVIVIENDA.CO..

DAVIVIENDA

Apreciado(a) NANCY CAROLINA: Le informamos que ...

27-07-2020

BANCO_DAVIVIENDA@DAVIVIENDA.CO..

DAVIVIENDA

Apreciado(a) NANCY CAROLINA: Le informamos que ...

27-07-2020

W

1:36 p. m.

01/12/2020

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ
C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, descorro el traslado del recurso de reposición presentado y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictado el 30 de noviembre de 2020 y notificada en auto del 1 de diciembre del mismo año.

Respecto a la solicitud del apoderado demandado de presentar recurso de reposición contra de la sentencia, me permito manifestar que, de acuerdo con la ley, este recurso no es procedente para sentencia.

Con relación a los argumentos que presenta el demandado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, es importante señalar que la ley y la jurisprudencia, son claras al señalar, que todos los pagos realizados por posterioridad a la presentación de la demanda no están enlistados como excepción y se deben tener como abono al crédito y descontados al momento de presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, para que opere la excepción de pago, los deudores deberían haber pagado las cuotas en mora, objeto de las excepciones propuestas, antes de la presentación de la demanda, y no con posterioridad como ocurrió, tal como lo manifiesta el apoderado de la pasiva en su escrito de sustentación del recurso.

Por último, también es importante señalar que la sentencia fue dictada en derecho, porque obra en el expediente que el deudor no canceló el saldo acelerado y que de acuerdo con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ley marco de vivienda, la parte actora esta facultado para cobrar las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda y el saldo de la obligación no vencida desde la presentación de la demanda. En consecuencia, el demandado hizo un abono que se tendrá en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, pero no es cierto que el deudor se encuentre al día porque para que ello ocurra, tendría que pagar la totalidad de la obligación, como quedo señalado en el mandamiento de pago.

Es importante tener en cuenta que no se dan los presupuestos fácticos para configurar la excepción de PAGO PARCIAL o COBRO DE LO NO DEBIDO, porque los hechos que sirven de base ocurrieron cuando ya se había presentado la demanda, situación que como se mencionó anteriormente no es objeto de excepción.

La Ley procesal, como la Jurisprudencia y la Doctrina han definido que hechos o circunstancias y en qué tiempo tiene que haber ocurrido para que se consideren como elementos necesarios para configurar una excepción y son claros al determinar que para que se configure un hecho como generador de una excepción, ESTE DEBE HABER OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Al respecto el Honorable Tribunal de Bogotá,, Sala Civil, aclaro en el fallo dictado el 31 de enero de 2001 con ponencia del Dr. César Julio Copete, dentro del proceso de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “ Conavi” contra Santiago Santos Nova y otra, que se debe entender como excepción y dijo: “ Interesa que, con estrictez jurídica, sólo puede afirmarse que existe realmente excepción, cuando los hechos expuestos como sustento de ellas ocurrieron antes de la presentación de la demanda, y no sobre supuestos de facto sucedidos con posterioridad a este acto procesal.”

Lo que el Tribunal afirma es que para poder proponer una excepción válidamente aceptable, es necesario que los hechos que la sustentan deben haber ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda y en consecuencia dichos pagos jamás se podrán tener como hechos generadores de excepciones por los argumentos expuestos.

En conclusión, el juez al dictar la sentencia estuvo ajustado a derecho y no le asiste a la parte demandada razón alguna para que el juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a large, stylized initial 'M' and a long horizontal stroke extending to the right.

MAURICIO CARVAJAL VALEK
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.
C.C. No. 14.224.701 de Ibagué
mcv@carvajalvalekabogados.com

**SE DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION PROCESO PARALA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA
MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500**

Mauricio Carvajal V <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Lun 7/12/2020 4:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; prin.j@hotmail.com
<prin.j@hotmail.com>; nacamoro@hotmail.com <nacamoro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

memorial descorriendo del recurso contra la sentencia NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ.pdf;

SEÑOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA
CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO
RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad, vecino de esta ciudad, apoderado judicial de la parte actora, con tarjeta profesional 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com, correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, descorro el traslado del recurso de reposición presentado y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictado el 30 de noviembre de 2020 y notificada en auto del 1 de diciembre del mismo año.

Respecto a la solicitud del apoderado demandado de presentar recurso de reposición contra de la sentencia, me permito manifestar que, de acuerdo con la ley, este recurso no es procedente para sentencia.

Con relación a los argumentos que presenta el demandado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, es importante señalar que la ley y la jurisprudencia, son claras al señalar, que todos los pagos realizados por posterioridad a la presentación de la demanda no están enlistados como excepción y se deben tener como abono al crédito y descontados al momento de presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, para que opere la excepción de pago, los deudores deberían haber pagado las cuotas en mora, objeto de las excepciones propuestas, antes de la presentación de la demanda, y no con posterioridad como ocurrió, tal como lo manifiesta el apoderado de la pasiva en su escrito de sustentación del recurso.

Por último, también es importante señalar que la sentencia fue dictada en derecho, porque obra en el expediente que el deudor no canceló el saldo acelerado y que de acuerdo con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ley marco de vivienda, la parte actora esta facultado para cobrar las cuotas en mora hasta la presentación de la demanda y el saldo de la obligación no vencida desde la presentación de la demanda. En consecuencia, el demandado hizo un abono que se tendrá en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito, pero no es cierto que el deudor se encuentre al día porque para que ello ocurra, tendría que pagar la totalidad de la obligación, como quedo señalado en el mandamiento de pago.

Es importante tener en cuenta que no se dan los presupuestos fácticos para configurar la excepción de PAGO PARCIAL o COBRO DE LO NO DEBIDO, porque los hechos que sirven de base ocurrieron cuando ya se había presentado la demanda, situación que como se mencionó anteriormente no es objeto de excepción.

La Ley procesal, como la Jurisprudencia y la Doctrina han definido que hechos o circunstancias y en qué tiempo tiene que haber ocurrido para que se consideren como elementos necesarios para configurar una excepción y son claros al determinar que para que se configure un hecho como generador de una excepción, ESTE DEBE HABER OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Al respecto el Honorable Tribunal de Bogotá,, Sala Civil, aclaro en el fallo dictado el 31 de enero de 2001 con ponencia del Dr. César Julio Copete, dentro del proceso de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda “ Conavi” contra Santiago Santos Nova y otra, que se debe entender como excepción y dijo: “ Interesa que, con estrictez jurídica, sólo puede afirmarse que existe realmente excepción, cuando los hechos expuestos como sustento de ellas ocurrieron antes de la presentación de la demanda, y no sobre supuestos de facto sucedidos con posterioridad a este acto procesal.”

Lo que el Tribunal afirma es que para poder proponer una excepción válidamente aceptable, es necesario que los hechos que la sustentan deben haber ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda y en consecuencia dichos pagos jamás se podrán tener como hechos generadores de excepciones por los argumentos expuestos.

En conclusión, el juez al dictar la sentencia estuvo ajustado a derecho y no le asiste a la parte demandada razón alguna para que el juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada.

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal Valek.
Abogado Director Práctica Litigios.
Tel: (571) 2565674
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

[Please consider the environment - do you really need to print this email?](#)



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el extremo demandado, contra el auto de 30 de noviembre del año 2020, mediante el cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Reprocha el censor, que la determinación es contraria a la realidad procesal, por cuanto, al plenario se arrimó escrito de excepciones de mérito, que no fue tenido en cuenta por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, recuerda el Despacho, que los principios de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso, son de relevancia en el debate jurídico, por cuanto, las partes tienen a su mano los mecanismos para controvertir el derecho de su opositor.

De allí, que todo acto proferido sin respeto de las formalidades procesales, coloca en riesgo el citado principio, porque impide la materialización de un derecho sustancial en cabeza de las partes.

3. Para resolver, basta señalar que de revisión al legajo se determina con facilidad cómo el recurrente dentro de la oportunidad legal, ejerció su derecho de defensa, aportando escrito de excepciones de mérito frente al cual, no se le dio el trámite establecido para los juicios ejecutivos.

De allí, que deba revocarse la determinación, en garantía de los preceptos del debido, para que el debate surta las etapas debidas, y la sentencia de instancia este soportada en el arsenal probatorio arrimado por las partes, siendo suficiente las piezas incorporadas y el informe secretarial rendido.



4. Habiendo prosperado el instrumento horizontal, no se emite pronunciamiento sobre la apelación interpuesta.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 30 de noviembre de 2020, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: Ordenar a secretaría, dar curso a las excepciones de mérito.

Tercero: No conceder el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.0002 Hoy 26 ENERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario
--

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

ea63988d6b999c5890957c323c4addeed1cf9cd617e641c2b88cfb8e22d412c7

Documento generado en 24/01/2021 01:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: - **PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500**

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com debidamente registrado en el correo en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 25 de enero de 2021 y notificado por estado el 26 de enero del mismo año, mediante el cual su señoría decide el recurso de reposición presentado por la pasiva contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020.

PETICIÓN

Solicito, revocar el auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual su señoría decide el recurso de reposición presentado por la pasiva y revoca la sentencia a pesar que contra dicha providencia no procede el recurso de reposición por mandato legal tal como se señala en el artículo 285 del Código General del Proceso, que es claro al señalar que el Ad quo no tiene facultad para revocar sentencias. .

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2-EL ARTICULO 285 DEL Código General del Proceso señala que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió.

3- En consecuencia de los anterior los auto ilegales no atan ni al juez ni a las partes y deben ser revocados, incluso si ya se vencieron los términos para presentar recursos.

Existe reiterada jurisprudencia de las altas Cortes respecto a que cuando los jueces se pronuncian a través de los autos y sentencias y con ellos se viola el ordenamiento jurídico, estas providencias no obligan al juzgador, ni a las partes, así inclusive haya operado la ejecutoria de los mismos.

Así ha dicho la Corte: "...hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende

apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo yerro (....).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.....” Sentencia de Cas. Civil del 28 de octubre de 1.988 M.P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto que revoco la sentencia, providencia proferida por el Ad Quo.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a large, stylized initial 'M' and a long horizontal stroke extending to the right.

MAURICIO CARVAJAL VALEK
C.C. No. 14.224.701 Ibagué
T.P. No. 45.351 C.S.J.

Certificado: SE PRESENTA RECURSO DE APELACION PROCESOPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANORODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500

Mauricio Carvajal V <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Mié 27/01/2021 12:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

RECURSO DE APELACION DEMANDADO NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Mauricio Carvajal V.**

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REF: - PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com debidamente registrado en el correo en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 25 de enero de 2021 y notificado por estado el 26 de enero del mismo año, mediante el cual su señoría decide el recurso de reposición presentado por la pasiva contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020.

PETICIÓN

Solicito, revocar el auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual su señoría decide el recurso de reposición presentado por la pasiva y revoca la sentencia a pesar que contra dicha providencia no procede el recurso de reposición por mandato legal tal como se señala en el artículo 285 del Código General del Proceso, que es claro al señalar que el Ad quo no tiene facultad para revocar sentencias. .

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho

público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2-EL ARTICULO 285 DEL Código General del Proceso señala que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la profirió.

3- En consecuencia de los anterior los auto ilegales no atan ni al juez ni a las partes y deben ser revocados, incluso si ya se vencieron los términos para presentar recursos.

Existe reiterada jurisprudencia de las altas Cortes respecto a que cuando los jueces se pronuncian a través de los autos y sentencias y con ellos se viola el ordenamiento jurídico, estas providencias no obligan al juzgador, ni a las partes, así inclusive haya operado la ejecutoria de los mismos.

Así ha dicho la Corte: "...hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo yerro (....).

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente....." Sentencia de Cas. Civil del 28 de octubre de 1.988 M.P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto que revoco la sentencia, providencia proferida por el Ad Quo.

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal Valek.
Abogado Director Práctica Litigios.
Tel: (571) 2565674
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s)

cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

[Please consider the environment - do you really need to print this email?](#)



Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 321 del Cgp., se niega el recurso de apelación por improcedente, al no estar incluido en el citado canon. Sin embargo, en garantía del debido proceso, se recuerda al actor, que la determinación revocada, no corresponde a una sentencia, sino un auto previsto en el artículo 440.

Secretaría, controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado **No.0006**
Hoy 23 FEBRERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc75086fe91292bfb11a65e98618763ff8d6cc4f690f3a63c2512219095a6e76**

Documento generado en 17/02/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MAURICIO CARVAJAL VALEK

Abogado

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

**REF: - PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
BANCOLOMBIA CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ
C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500**

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com debidamente registrado en el correo en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION contra los autos del 25 de enero de 2021 y el de febrero de 2021 y el del 22 de enero de 2021, mediante el cual su señoría niega el recurso de apelación sustentando su decisión en que con base en el artículo 321 del C.G.P. no está enlistado este recurso contra sentencias y que no corresponde a una sentencia sino a un auto.

PETICIÓN

Solicito, revocar el auto recurrido porque viola los artículos 278, 285,302, 321,323 y 327 del Código General del Proceso y en consecuencia los autos recurridos son ilegales y violan el debido proceso porque como lo señala el Código General del Proceso, el juez que dictó la sentencia no puede revocarla por mandato legal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2-El artículo 278 del C.G.P, define que se debe entender como sentencia y señala entre otros las providencias que deciden sobre las pretensiones de la demanda y son sentencias y de una simple lectura de la sentencia revocada por el despacho a través de un recurso de reposición (que está prohibido por la ley, revocar una sentencia a través del recurso de reposición) tenemos que concluir que al resolver continuar con la ejecución estamos ante una sentencia y no como equivocadamente se dice en el auto que me niegan el recurso de apelación:

3- El artículo 285 de C.G.P señala que “la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la profirió.....”. Si la ley prohíbe que el juez revoque su sentencia y lo hace estaríamos ante una vía de hecho que viola el debido proceso.

4-El artículo 321 del C.G.P señala que son apelables las sentencias de primera instancia salvo que se trata de sentencia de equidad. En consecuencia, queda demostrado que esta sentencia si esta enlistada entre las causales que admite apelación y queda sin sustento legal lo afirmado por el despacho.

AVENIDA CARRERA 9 No. 100 – 07 OF 504 TEL 6184266
Correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com
BOGOTA D.C.

MAURICIO CARVAJAL VALEK

Abogado

5-El artículo 323 del C.G.P señala que las apelaciones contra la sentencia se hacen en el efecto suspensivo.

6- El artículo 327 del C.G.P señala el procedimiento para tramitar el recurso de apelación cuando corresponde a sentencias.

4- Así las cosas, los auto ilegales no atan ni al juez ni a las partes y deben ser revocados, incluso si ya se vencieron los términos para presentar recursos.

Existe reiterada jurisprudencia de las altas Cortes respecto a que cuando los jueces se pronuncian a través de los autos y sentencias y con ellos se viola el ordenamiento jurídico, estas providencias no obligan al juzgador, ni a las partes, así inclusive haya operado la ejecutoria de los mismos.

Así ha dicho la Corte: "...hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo yerro (....).

"De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente....." Sentencia de Cas. Civil del 28 de octubre de 1.988 M.P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido y conceder el recurso de apelación contra el auto que a través de un recurso de reposición .el mismo juez que profirió la sentencia, la está revocando.

EN SUBSIDIO SOLICITO CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA

Del señor Juez,



MAURICIO CARVAJAL VALEK

C.C. N. 14.224.701 de Ibagué

T.P. N. 45.351 de C.S.J.

Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com

AVENIDA CARRERA 9 No. 100 – 07 OF 504 TEL 6184266

Correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com

BOGOTA D.C.

**Certificado: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA
CONTRA NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO
RAD.11001310303620190032500**

Mauricio Carvajal V <mcv@carvajalvalekabogados.com>

Mar 23/02/2021 2:40 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

RECURSO DE QUEJA DE NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO RAD.11001310303620190032500.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Mauricio Carvajal V.**

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

**REF: - PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA CONTRA
NANCY CAROLINA MOLANO RODRIGUEZ C.C.52492726 .RADICADO
RAD.11001310303620190032500**

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com debidamente registrado en el correo en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra los autos del 25 de enero de 2021 y el de febrero de 2021 y el del 22 de enero de 2021, mediante el cual su señoría niega el recurso de apelación sustentando su decisión en que con base en el artículo 321 del C.G.P. no está enlistado este recurso contra sentencias y que no corresponde a una sentencia sino a un auto.

PETICIÓN

Solicito, revocar el auto recurrido porque viola los artículos 278, 285,302, 321,323 y 327 del Código General del Proceso y en consecuencia los autos recurridos son ilegales y violan el debido proceso porque como lo señala el Código General del Proceso, el juez que dictó la sentencia no puede revocarla por mandato legal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-Los artículos 13 y 117 del C.G.P son claros al señalar que las normas procesales y los términos que consagra el código antes mencionados, son de orden público, de derecho público y que ni el juez ni las partes podrán derogar, modificarlas sustituirlas, o desconocerlas, salvo autorización expresa de la ley.

2-El artículo 278 del C.G.P, define que se debe entender como sentencia y señala entre otros las providencias que deciden sobre las pretensiones de la demanda y son sentencias y de una simple lectura de la sentencia revocada por el despacho a través de un recurso de reposición (que está prohibido por la ley, revocar una sentencia a través del recurso de reposición) tenemos que concluir que al resolver

continuar con la ejecución estamos ante una sentencia y no como equivocadamente se dice en el auto que me niegan el recurso de apelación:

3- El artículo 285 de C.G.P señala que “ la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la profirió.....” . Si la ley prohíbe que el juez revoque su sentencia y lo hace estaríamos ante una vía de hecho que viola el debido proceso.

4-El artículo 321 del C.G.P señala que son apelables las sentencias de primera instancia salvo que se trata de sentencia de equidad. En consecuencia, queda demostrado que esta sentencia si esta enlistada entre las causales que admite apelación y queda sin sustento legal lo afirmado por el despacho.

5-El artículo 323 del C.G.P señala que las apelaciones contra la sentencia se hacen en el efecto suspensivo.

6- El artículo 327 del C.G.P señala el procedimiento para tramitar el recurso de apelación cuando corresponde a sentencias.

4- Así las cosas, los auto ilegales no atan ni al juez ni a las partes y deben ser revocados, incluso si ya se vencieron los términos para presentar recursos.

Existe reiterada jurisprudencia de las altas Cortes respecto a que cuando los jueces se pronuncian a través de los autos y sentencias y con ellos se viola el ordenamiento jurídico, estas providencias no obligan al juzgador, ni a las partes, así inclusive haya operado la ejecutoria de los mismos.

Así ha dicho la Corte: “...hase dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo yerro (....).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.....” Sentencia de Cas. Civil del 28 de octubre de 1.988 M.P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

Por los anteriores argumentos solicito revocar el auto recurrido y conceder el recurso de apelación contra el auto que a través de un recurso de reposición .el mismo juez que profirió la sentencia, la está revocando.

EN SUBSIDIO SOLICITO CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA

--

Saludos / Regards,

Mauricio Carvajal Valek.
Abogado Director Práctica Litigios.
Tel: (571) 2565674
Tel: (571) 6184266
Av Carrera 9 # 100 -07 of 504
Bogotá, Colombia

www.carvajalvalekabogados.com

NOTE: This e-mail message is intended only for the named recipient(s) above and may contain information that is privileged, confidential and/or exempt from disclosure under applicable law. If you have received this message in error, or are not the

named recipient(s), please immediately notify the sender and delete this e-mail message.

NOTA: La información transmitida en este mensaje por correo electrónico está dirigida únicamente a la(s) persona(s) a la(s) cual(es) se envía y puede contener material confidencial, privilegiado y/o exento de divulgación de conformidad con la ley aplicable. En el caso de que usted haya recibido esta comunicación por error o no sea uno de los destinatarios nombrados en este correo, le solicitamos notificar al remitente y destruir este mensaje en forma inmediata.

[Please consider the environment - do you really need to print this email?](#)



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00325 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apelante, esto es, la parte actora, y el trámite pertinente para recurrir en queja contra la decisión de 22 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La providencia de censura corresponde a aquella mediante la cual se negó la apelación respecto de la decisión que negó la alzada frente a la determinación que revocó el auto de seguir adelante la ejecución.

El proponente, en síntesis, alude la improcedencia de revocar el auto que dispuso “*seguir adelante la ejecución*” (30 nov.2020).

CONSIDERACIONES

1. En cuanto al mecanismo que se busca promover, se tiene establecido que propende solventar tres vicios que podrían o no incidir en el procedimiento, regulado en el artículo 352 del Código General del Proceso, a saber, a) Que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado, b) Que a la impugnación concedida, se le dé el efecto indicado por ley y, c) Que se conceda el recurso de casación inadecuadamente vedado.

Luego, se observa que la hipótesis que enmarca el querer del recurrente, es aquel que busca la concesión de la “*alzada*”.

2. El Código General del Proceso referenció los casos taxativos en los cuales se abre la posibilidad para que un interlocutorio sea estudiado por el superior, esto es el artículo 321, que a su tenor indica:

*“Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.



3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

3. Como antes se advirtió, el derecho procesal se encuentra gobernado por el principio de taxatividad, quedado el ejercicio de las partes, limitado a la voluntad del legislador. Siendo así, disponer en contrario, no solo, le está vedado a los participantes, sino al mismo juez quien conforme al canon 230 Superior, está atado “**sometido al imperio de la ley**”.

4. Bajo este lineamiento, fácil resulta verificar que la decisión no puede ser objeto de alzada, porque no corresponde a una susceptible de este mecanismos. Empezando, porque es errado pensar, se trató de una sentencia.

Razón por la que no se accederá a la revocatoria peticionada y conforme el trámite concebido, se procederá previo cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: No revocar el auto opugnado.

Segundo. Ordenar la expedición de piezas digitales, para los fines propios de la queja igualmente formulada.-



Al tenor del artículo 353 del Cgp., y ***dando aplicación al Decreto 806 de 2020, como la normatividad de expediente digital***, por secretaría hágase duplicado digital del legajo, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada.

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI.

Por secretaria, contabilícese el termino del traslado de las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0010**
Hoy 24 MARZO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315d43f58279a85227016061142908b57b2095d1c65477eca0fe39ca1e10f0c**

Documento generado en 16/03/2021 08:41:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>